



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ LIMBANIA MORAN CHOQUE** contra **IMPERIO TEMPORALES S.A.S.** e **IMPERIO SERVICIOS S.A.S.**

EXP. 76001-31-05-007-2021-00478-01

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, en contra de la sentencia n°. 087 del 16 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º. 032

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, la declaración de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con la empresa Imperio Servicios S.A.S. -IPERSERVICIOS, desde el 18 de octubre de 2011 hasta el 11 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, se pague prestaciones sociales, vacaciones; la indemnización moratoria del art. 65 del CST; indemnización por despido sin justa causa y la que trata el art. 26 de la ley 361 de 1997.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que, el 1 de octubre de 2011, suscribió varios contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, con Imperio Servicios S.A.S., los cuales, se extendieron hasta el 31 de diciembre de 2016 y el 2 de febrero de 2017, mediante sustitución patronal, fue contratada por Imperio Temporales S.A.S., hasta el 11 de diciembre de 2019, para ejercer el cargo de aseo y oficios varios.

Indicó, que su labor la ejerció en diferentes unidades residenciales y/o establecimientos de comercio por órdenes de su empleadora, en donde realizaba funciones de aseo.

Manifestó que la demandada la constriñó para terminar el contrato de trabajo de manera verbal, toda vez, que en el último año de servicios venía padeciendo varias patologías que le impedían desarrollar en un 100% sus funciones, tales como, bursitis de hombro, cistocele, epicondilitis medial bilateral, hipertensión esencial, incontinencia urinaria, síndrome de túnel de carpiano bilateral, trastorno de disco cervical, trastorno de ligamento colateral medial de rodilla izquierda y, el 26 de diciembre de 2018, decidió concederle vacaciones hasta el 14 de enero de 2019, por

recomendación del médico laboral de la empresa y luego fue reintegrada el 1 de agosto de 2019, con el objeto de reubicarla en otro sitio y debido a ello la demandada terminó el contrato de manera verbal.

Que el 28 de noviembre de 2019, la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez la calificó con 39,40% de PCL, con fecha de estructuración del 4 de mayo de 2018. (Doc. 01, fls. 2 a 25 y subsanación de la demanda Doc. 03, fls. 2 a 12)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

IMPERIO TEMPORALES S.A.S., se opuso a todas las pretensiones de la demanda; aceptó que entre la actora y ellos existió 2 contratos de trabajo, pero con extremos temporales muy diferentes a los expuestos por la demandante, el primero de ellos, inició en el mes de agosto de 2012 hasta septiembre de 2013 y el segundo, en octubre de 2017, mediante contrato por obra o labor determinada hasta el 11 de diciembre de 2019, y su terminación obedeció a la decisión voluntaria de la actora de renunciar irrevocablemente y no como lo adujo que fue por constreñimiento de la empresa, lo cual, debe probarse; que no adeuda suma alguna, toda vez, que pagaron todas las acreencias laborales a que tuvo derecho.

Y respecto, a las incapacidades de la actora, indicó que no desconoce que durante la relación laboral no hayan existido, pero no por el periodo señalado por la demanda, los cuales deberán ser probados.

Por último, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Cobro de lo No Debido; Mala Fe de la Demandante; Inexistencia de la Obligación y; Prescripción.*» (Doc. 06, fls. 2 a 7)

De igual modo, **IMPERIO SERVICIOS S.A.S.**, se opuso a las pretensiones de la demanda, aceptó que entre la actora y ellos existió un contrato de trabajo a término fijo, pero desde el 1 de octubre de 2014 al 3 de febrero de 2017, para desempeñar el cargo de aseadora y/o oficios varios, y la terminación del contrato de trabajo fue por la finalización del plazo fijo pactado, reconociendo y pagando sus prestaciones sociales y salarios.

Que la actora, narró varias imprecisiones en la demanda ya que las certificaciones a las que hizo mención corresponden a otro empleador, en la certificación de la Caja de Compensación se certifica a Imperio Temporales S.A.S., en los recibos de pago del 2011, se observa que corresponde a Adproas Servicios Ltda.

Por último, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Cobro de lo No Debido; Mala Fe de la Demandante; Inexistencia de la Obligación y; Prescripción.*» (Doc. 06, fls. 56 a 60)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n° 087 del 16 de mayo de 2022, resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por las demandadas y, en consecuencia, absolverlas de las pretensiones incoadas por el actor y condenó en costas a la parte demandante. (Doc. 10)

Para arribar a esa decisión, el *A quo*, expuso que la parte actora solicitó la declaración de un solo contrato de trabajo con la demandada Imperio Servicios Temporales S.A.S., del 18 de octubre de 2011 al 11 de diciembre de 2019, sin aportar pruebas suficientes

que acrediten que efectivamente laboró con esa sociedad, por lo menos en los periodos solicitados.

Manifestó, que lo único que se probó es que la actora trabajó para las demandadas mediante distintos contratos de trabajo que eran terminados para comenzar el posterior, situación que no es prohibida por la ley mientras sea aceptado por las partes, lo cual, quedó acreditado con la suscripción de los contratos, lo anterior, consideró justificado con el objeto social de las demandadas, esto es, prestar servicios de aseo.

Respecto a las acreencias laborales, manifestó que tampoco se probó que las demandadas adeuden suma alguna al respecto, por el contrario, obra prueba documental que acredita el pago de prestaciones sociales y vacaciones durante los contratos que suscribió con las enjuiciadas, además, que en el interrogatorio de parte rendido por la demandante, corroboró que las demandadas pagaron todo lo de ley, por lo que tampoco es procedente la indemnización del art. 65 del CST.

Sobre la estabilidad laboral reforzada, después de enunciar la normatividad que la rige, indicó que no se acreditó que la terminación de la relación laboral haya sido con ocasión a una situación de salud y menos por discriminación, toda vez, que ésta no la terminó la sociedad Imperio Temporales S.A.S., sino que la misma fue por voluntad de la trabajadora hoy demandante, y como quiera que en el proceso no obra prueba alguna de vicios del consentimiento ni constreñimiento para la elaboración de la carta de terminación del contrato por parte de la demandante, el a-quo le otorgó plena validez probatoria, e indicó que no basta con meras afirmaciones por parte de la interesada de constreñimiento en tanto que la misma se debe probar, y la carga está en cabeza de la parte que la aduce.

Por lo que, concluyó que al ser la actora quien terminó la relación laboral, no es procedente la indemnización que trata el art. 26 de la ley 361 de 1997, ni la indemnización por despido injusto. (Doc. 10, mi. 12:01 a 19:50)

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto n.º. 617 del 5 de diciembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, estando debidamente notificado decidieron guardar silencio.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 69 CPT y SS, se estudiará el presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

No obstante, es de aclarar que los hechos y pretensiones de la demanda no son un ejemplo a seguir, no son claros y las pretensiones son excluyentes, tal y como lo advirtió el juez de instancia, al estudiar escrito de demanda, sin embargo, la jurisprudencia laboral ha insistido que el juez está en la obligación de interpretar la demanda y sus pretensiones; en ese sentido, el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer, que tipo de relación contractual existió entre la actora y las sociedades Imperio de Servicios S.A.S., e Imperio Temporales S.A.S, si fue un solo contrato de trabajo con la sociedad Imperio Temporales S.A.S, con ocasión a una sustitución laboral por parte de Imperio de Servicios

S.A.S, o si existió tercerización entre éstas.

Así mismo, se verificará si la terminación de la relación laboral, fue con constreñimiento de Imperio Temporales S.A.S., o por el contrario fue por voluntad de la actora; de encontrarse que fue obligada por la demandada Imperio Temporales S.A.S, se verificará si la demandante se encontraba amparada por la estabilidad laboral reforzada que trata el art. 26 de la ley 361 de 1997; de no ser así, se verificará si es viable la indemnización por despido injusto; así como también, si al momento de la terminación del contrato de trabajo se pagaron todas las prestaciones sociales, y vacaciones, adicionalmente la viabilidad de condenar a la indemnización del art. 65 del CST.

Resulta probado y no fue materia de discusión que, entre la actora e Imperio Temporales S.A.S., existió un contrato de trabajo que terminó el 11 de diciembre de 2019, para desempeñar el cargo de aseadora y/o oficios varios.

Ahora bien, la actora instaura la presente demanda aduciendo que entre Imperio Temporales S.A.S., y ella existió un solo contrato de trabajo que inició el octubre de 2011, y terminó el 11 de diciembre de 2019, con ocasión de sustitución patronal en el año 2016, entre Imperio Temporales S.A.S. e Imperio de Servicios S.A.S. o una tercerización entre estas sociedades.

Contrario sensu, la demandada Imperio Temporales S.A.S, manifestó que entre la actora y ellos existieron dos relaciones laborales, una que inició en el mes de agosto de 2012 y terminó en el mes de septiembre de 2013, y otra que inició en octubre de 2017 y terminó el 11 de diciembre de 2019, esta última mediante un contrato por obra o labor determinada.

Imperio de Servicios S.A.S., indicó que entre la actora y ellos existió un solo contrato que inició el 1 de octubre de 2014 hasta el 3 de febrero de 2017.

De las pruebas aportadas al proceso, observa la Sala que Imperio Temporales S.A.S., tiene como objeto social “*la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente por Imperio Temporales S.A.S., la cual tiene con respecto de estos el carácter de empleador.*” (Doc. 06, fls. 10 a 16); e Imperio Servicios S.A.S., tiene como objeto social “*prestar servicios de aseo, mantenimiento y cafetería (...).*” (Doc. 06, fls. 63 a 69)

Así mismo, se observa que la actora suscribió varios contratos de trabajo con las demandadas a término fijo y por la duración de la obra o labro contratada, veamos:

Con Imperio Servicios S.A.S., suscribió los siguientes contratos:

- > Contrato a término fijo inferior a un año con fecha de ingreso 1 de octubre de 2014 al 31 de enero de 2015, el cual, se prorrogó automáticamente por dos periodos hasta el 28 de septiembre de 2015, fecha en la que se terminó el contrato por no prórroga de este, según carta de terminación del contrato expedida por Imperio Servicios S.A.S., con fecha del 14 de agosto de 2015, el cual se liquidó y pagó las prestaciones sociales. (Doc. 6, fls. 70 a 74 y Doc. 01, fl. 53)
- > Contrato a término fijo inferior a un año con fecha de ingreso 7 de octubre de 2015 al 06 de febrero de 2016, el cual, se prorrogó automáticamente por dos periodos hasta

el 04 de octubre de 2016, fecha en la que se terminó el contrato por renuncia de la actora según comprobante de liquidación y pago de las prestaciones sociales. (Doc. 6, fls. 75 a 79)

- > Contrato a término fijo inferior a un año con fecha de ingreso 5 de octubre de 2016 al 3 de febrero de 2017, no obstante, en este contrato se observa, que Imperio Servicios S.A.S., el 30 de noviembre de 2016, le entregó a la actora carta informándole que el Cliente Santa Martha de los Caballeros, canceló el contrato de prestación de servicios suscrito con esa sociedad a partir del 31 de diciembre de 2016 y en ese sentido el contrato de la actora también finiquitaría ese día, liquidándole el contrato el 29 de diciembre de 2019. (Doc. 75 a 77 y 83 y 84)

Por parte de Imperio Temporales S.A.S., se tiene:

- > Comprobante de pago de prestaciones sociales expedido por Imperio Temporales S.A.S., del que se extrae que la actora si estuvo vinculada con esa sociedad para el 18 de octubre de 2011, hasta septiembre de 2013. (Doc. 01, fl. 79)
- > Contrato de Trabajo por la Duración de la Labor para Trabajador en Misión, suscrito entre Imperio Temporales S.A.S., y la actora el 2 de enero de 2017, y en su clausula 5º se dispuso que el contrato “*dura por el tiempo que dure la realización de la obra o labor solicitada por la empresa usuaria o beneficiaria de los servicios personales del trabajador y en consecuencia, termina en el momento en que la empresa cliente comuniqua a la EST empleadora que ha dejado de requerir del trabajador en misión, por haber*

terminado la labor contratada. (...)”, contrato que se extendió hasta el 11 de diciembre de 2019, fecha en la que la actora renunció. (Doc. 06, fls. 17 a 19)

Del material probatorio relacionado, se observa que ciertamente las demandadas contrataron a la actora para desempeñar el cargo de aseo, mediante distintos contratos a término fijo inferior a un año y por último por obra labor determinada, sobre los contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, nuestro ordenamiento jurídico laboral, permite a las partes, empleador y empleado suscribir contratos inferiores a un año con la condición que solo podrá renovarse por 3 periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año y así sucesivamente y dice también que, *a la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a 30 días, éste se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.*¹

Lo anterior y concatenado con las pruebas citadas, se concluye que Imperio Servicios S.A.S., actuó bajo el imperio de la ley, suscribió 3 contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, los cuales, se prorrogaron por 2 periodos entregándole a la actora preaviso de no prórroga de los mismos y renuncia voluntaria por parte de la actora, situación que es permitida por la ley, sumado, que reposa prueba que dichos contratos fueron liquidados al momento de la terminación de los mismos, sin que se observe deuda alguna por parte de esta sociedad para con la demandante.

¹ Art. 46 CST

Tampoco se observa que entre las demandadas haya existido una sustitución patronal como lo insinúa la actora, toda vez, que de los certificados de existencia y representación legal de éstas, no se vislumbra que hayan sido liquidadas, por el contrario, al 11 de enero del presente año aún se encuentran vigentes, la parte demandante no allegó prueba alguna que indique lo contrario y menos que haya existido una tercerización, pues, solo se limitó a decirlo sin fundamento alguno, mas que fue contratada por éstas y que por ello se debe declarar un solo contrato, cuando ya se vio que Imperio Servicios S.A.S., suscribió 3 contratos de trabajo a término fijo inferior a un año y éstos se prorrogaron, y a la tercera prorroga avisaron dentro del término de ley la no prorroga de los contratos, sin que ello fuese contrario a la ley.

Sobre la relación laboral con Imperio Temporal S.A.S., se determinó por parte de este Tribunal, que entre las partes, existieron 2 contratos de trabajo por la duración de la obra, el primero, inició el 11 de octubre de 2011 y terminó en el mes de septiembre de 2013 y el segundo, inició el 2 de enero de 2017 y terminó el 11 de diciembre de 2019.

Sobre este tipo de contratación la demandante nada dijo, es decir, si lo que pretendía la actora era que se declarara una tercerización laboral, debió elevar su demanda contra la entidad que considera fue su empleadora y como se dio la misma, cierto es, que la actora insinúa que existió una tercerización entre Imperio Servicios S.A.S. e Imperio Temporales S.A.S., pero ello no es posible por cuanto, ambas entidades cumplen la misma función, esto es, prestar sus servicios a terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, por lo que ninguna puede prestarse para una tercerización entre sí.

De las documentales que reposan en el expediente, se desprende Imperio Temporales S.A.S., tenía suscrito un contrato de prestación de servicios con el Conjunto Residencial Santa Martha de los Caballeros, para prestar los servicios de aseo y en razón a ese contrato es que la temporal contrataba personal de aseo para cumplir con ese contrato, y dentro de éste se encontraba la actora, sin que ello sea ilegal, menos aún que no se debate en este juicio.

Ahora bien, el punto medular para contraer si Imperio Temporal S.A.S., es acreedora de las obligaciones endilgadas en la demanda, es determinar si la terminación del contrato de trabajo el 11 de diciembre de 2019, fue con ocasión a un constreñimiento por parte de esta sociedad.

Ya se encuentra más que establecido, que no existió un solo contrato con Imperio Temporales S.A.S., que no hubo sustitución patronal, ni tercerización, y la última relación laboral que se observa fue la suscrita por la duración de la obra, que inició el 2 de febrero de 2017, en el Documento 06 a folio 19, reposa manuscrito del 11 de diciembre de 2019, por parte de la señora Luz Limbania Moran dirigida a Imperio Temporales S.A.S., con asunto “*Renuncia Voluntaria e Irrevocable*”, el cual, además de estar firmada por la demandante tiene una huella.

Al respecto, en el interrogatorio de parte absuelto por la actora, a la pregunta “*¿Dentro del proceso existe una carta de renuncia irrevocable suscrita por usted, recuerda si usted suscribió esa carta? Respondió: si la suscribí porque el señor Gustavo Monsalve le dijo que escribiera una carta y le paso una hoja y el mismo se la dicto y yo la escribí y la firme. ¿Por qué le hace caso a una persona que no es su jefe directo, usted presuntamente dice manifestar que suscribió esta carta por sugerencia de una persona, Por qué no se comunicó*

directamente con su jefe inmediato o con la misma gerente? Respondió: porque nunca pensó que eso iba ser para problema.”

En el plenario, no reposa prueba alguna que Imperio Temporales S.A.S., haya ejercido constreñimiento a la actora para que realizara la carta de renuncia citada; en la demanda, sólo se ocupan en manifestar que esta sociedad dio por terminado el contrato de trabajo de manera verbal con ocasión a las condiciones de salud de la demandante, que la empleadora quería sacarla de la empresa.

Al no probarse que la finalización de la relación laboral por parte de la actora haya existido un vicio del consentimiento, error, fuerza o dolo, se hace innecesario pronunciarse sobre la condición de salud de la señora Moran Chocue al momento de la terminación del contrato, por cuanto, fue ella misma, quien decidió terminar el contrato de trabajo, sin que haya lugar ni siquiera de indemnizar por despido injusto, pues la razón de ser de todas esas pretensiones es que sea la empleadora quien finiquite la relación laboral sin motivo alguno, sin avizorar las condiciones del trabajador, empero, como en el caso que nos ocupa es la ex trabajadora quien decidió se itera renunciar por su voluntad, las pretensiones como consecuencia de ello, no son procedentes.

Sin más consideraciones, este Colegiado confirmará la sentencia n.º. 087 del 16 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali. Sin costas en esta instancia por estudiarse en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cali, administrando justicia en nombre de la República y por
autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n.º. 087 del 16 de mayo
de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de
Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas por lo expuesto en la parte motiva de
este proveído.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA